



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:  
[j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, Chocó dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 71**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 27001400300120220037100**

**ACCIONANTE: DARWIN LOZANO MURILLO**

**ACCIONADO: JHON RAUL DIAZ CAÑADAS y ANUAR HERNANDEZ ROA**

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionado, en contra de la sentencia de primera instancia N° 054 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que exista nulidad de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Se indica en los hechos de la presente acción constitucional, que en la fecha 3 de junio de 2022, los demandados por medio de entrevista realizada y difundida en la red social Facebook del minuto 36 al 38, afirmaron el accionante era un *determinador criminal*. Que del minuto 47 al 48, arguyeron, que también instiga a delinquir.

Indicó también que se publicó y leyó una supuesta conversación vía Whasatps del 14 de abril de 2020 entre él y el señor ODIN SANCHEZ MONTES DE OCA, razón por la cual el día 6 de junio de 2022 realizó un derecho de petición y/o información al citado ciudadano vía WhatsApp al abonado celular 310 287 5855, pidiéndole que le certificara si la conversación a que hizo alusión el periodista DIAZ CAÑADAS, correspondía a la realidad, y que conforme a ello, le aportara una imagen o pantallazo de cómo ha tenido o tiene registrado su número telefónico 311 335 6113 en su dispositivo celular y que además, le indicara si sostuvo o no, una reunión con el señor ANUAR HERNANDEZ ROA, y un señor YEISON”, para tratar el tema PAE Quibdó, señalando la fecha, hora y a qué acuerdo llegaron; requerimiento que aduce el actor, respondió el citado señor, quedando completamente claro con su respuesta que las afirmaciones e imputaciones deshonrosas realizadas por los accionados, no son más que una vil falacia que raya en la calumnia e injuria.

Indicó el convocante, que la red social de Facebook, que es la plataforma donde se encuentra alojada la “entrevista” tiene habilitada un tipo de reclamación o reporte de publicación cuando esta adolezca de veracidad, afecte la dignidad humana, buen nombre y honra de las personas, por lo que también acudió e hizo uso a la misma sin tener respuesta alguna de los propietarios y/o administradores de esta.



Se indica en los hechos del libelo, que las aseveraciones irresponsables sin esgrimir elemento material probatorio o evidencia física alguna que así lo corroboren, no solo faltan a la veracidad, objetividad e imparcialidad en la que se debe difundir la información como se ha demostrado, sino que también concluye y da a entender a la opinión pública que el actor es responsable de conductas tipificadas como delito en nuestra normatividad penal, lo cual es intolerable a la luz del derecho, por cuanto a la fecha no existe sentencia judicial o investigación penal que así lo determine, amén de lo que sí está probado en videos de la época publicado por CNC noticias, pronunciamientos de la procuraduría general de la Nación, y de las mismas personas mencionadas por los accionados en su “entrevista”.

**PRETENSIONES:** En la presente acción constitucional se pretendió que se tutelara sus derechos fundamentales la dignidad humana, buen nombre y honra; y que consecuencia de ello, se ordene a los accionados a retirar la “entrevista” realizada el viernes 3 de junio de 2022, publicada en sus redes sociales, ofrecer disculpas públicas por las expresiones acotadas en primer acápite por el mismo medio en que las difundieron y prevenir a estos para que en lo sucesivo no incurran en este tipo de vulneraciones.

**CONTESTACIÓN:** Dentro del término establecido para ello, el señor ANUAR HERNANDEZ ROA, dio contestación a la presente acción constitucional y se refirió a todos los hechos e indicó que algunos son ciertos, otros no lo son y otros lo son parcialmente. Expuso que lo dicho en la entrevista no es más que su aparecer u opinión de la actividad realizada por el accionante en sus redes sociales, y que en estas opiniones no asevero nada como lo expresa el actor.

Indicó el convocado que la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver los hechos materia de acción constitucional y por lo tanto solicitó declarar la improcedencia de la misma.

#### **El fallo impugnado:**

**Consideró el juzgado *a-quo*** que la acción de tutela sólo procede de forma subsidiaria, y que para ello se deben cumplir con ciertos requisitos, *como lo son:* i) *Que los medios de defensa judiciales disponibles no sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;* ii) *Que siendo idóneos los medios de defensa judicial, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable ante una inminencia de situaciones que resulten irresistibles e insoportables;* iii) *Que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, y por tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela, .* Por lo que, no esta llamada en principio a prosperar cuando existen otras vías judiciales, salvo cuando esa otra



vía judicial no resulte idónea para proteger un derecho fundamental, en el evento de un perjuicio irremediable, situación que se presenta cuando el daño es inminente y grave y que requiere medidas urgentes para conjurarlo, y que la hacen impostergable, medidas para lo cual está llamada la acción de tutela.

Dijo el juzgado de primera instancia que en los tiempos de redes sociales, es importante entender que la información tiene vocación de llegar a más personas, no por el querer de quien la genera, sino por el carácter del medio de transmisión; por ello estimó que la entrevista que tuvo la oportunidad de ver en la cuenta de Facebook del periodista Díaz Cañadas, es un acto realizado en ejercicio de la actividad que ejerce y no una conducta sistemática desplegada por los accionados destinada a enlodar la imagen del accionante, pues en dicha cuenta se publican múltiples y variadas noticias. Consideró además que las preguntas formuladas por el entrevistador y las respuestas dadas por el entrevistado sean ciertas o falsas, no deben tomarse en el sentido literal en que han sido registradas, al igual que las expresiones lanzadas por el actor en un video que hace parte del archivo; dejó planteado en ese sentido, que en un trámite tan precario como el de una acción de tutela, de sólo 10 días, resulta difícil consultar la veracidad de las manifestaciones realizadas de parte y parte; tanto así que, en el acto periodístico, se insiste, hablan de unas denuncias que cursan ante la fiscalía.

En virtud de lo anterior concluyó, que era evidente que, en razón de la subsidiariedad de la acción de tutela, se torna improcedente ante la existencia de las vías judiciales ordinarias, las que se consideró idóneas, amén de que no se acreditó que el accionante presentó situaciones especiales que permitieran deducir que acudir a esas otras vías comporte una carga excesiva, como que tampoco probó la inminencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de los accionados.

**En cuanto a la impugnación:** Consideró la parte accionante que se cometió un error en el fallo de primera instancia al considerar que la tutela no era el medio idóneo para la defensa judicial de los derechos constitucionales que se pretenden proteger, pues la corte constitucional se ha pronunciado diciendo que cuando se trata del derecho a la dignidad humana, honra y buen nombre en internet y redes sociales entre personas naturales, es procedente.

Considera, el recurrente que ninguna persona está obligada a soportar aseveraciones como las que se dieron en los hechos descritos en la acción de tutela, que es llamativo el hecho de que en casos realizados en su contra se le diga que los calificativos en sus redes sociales para referirse a otras personas afecten



la dignidad humana, pero que siendo él accionante se mire esta como improcedente, siente una doble moral a la hora de decidir por parte de los jueces.

## CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la impugnación de la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Quibdó, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

### Problema jurídico

- Determinar si la presente acción constitucional es improcedente y conforme a ello hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, o si, por el contrario, esta debe ser revocada por cuanto esta es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre y honra del accionante señor DARWIN LOZANO MURILLO.

### Marco Normativo y Jurisprudencial

#### - Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte



actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Verificados por el a-quo los requisitos de procedibilidad, y cumplidos en cuanto a la Legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva e inmediatez, se detendrá el despacho en el de SUBSIDIARIEDAD base del fallo impugnado y motivo censura.

**Subsidiariedad:** La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Teniendo en cuenta estas premisas generales, y la naturaleza del derecho que el accionante enuncia como vulnerado, esto es dignidad humana, buen nombre y honra, relacionados con las conductas de injuria y calumnia, por cuenta de una entrevista llevada a cabo entre los hoy accionados, de entrada, para el despacho resulta improcedente la acción constitucional objeto de alzada.

Lo anterior es debido a que la jurisprudencia ha sido insistente en indicar que este tipo de amparo constitucional es procedente siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, partiendo de la competencia que le asiste no solo a los administradores de justicia si no a las diferentes entidades de orden nacional y departamental, pues de no ser así, no habrían competencias propias para el cumplimiento de las diferentes funciones; es por ello que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela le impone al accionante la obligación de demostrar si en su caso se está frente a una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable, porque de no demostrarse ello, la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

Al respecto de este requisito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-375/18** Indicó lo siguiente:

***Subsidiariedad***

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio***



**para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.**

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

La jurisprudencia en cita, dejó claro que cuando se cuente con otros medios de defensa judicial que puedan garantizar los derechos, la acción de tutela solo puede ser utilizada como mecanismo transitorio, mas no así como definitivo. Y aunque si bien es cierto el legislador ha dicho que aunque se cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, también se ha establecido que, en razón a la afectación de los derechos a la honra, y al buen nombre que se puede causar con la publicación de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual, no obstante, para estos no puede perderse de vista que el juez constitucional para efectos de conceder cualquier derecho indiscutiblemente debe encontrar probada la vulneración del derecho que se invoca.

En este punto cabe resaltar, que tal y como lo indicó el actor en el escrito de apelación, el *ad-quem*, está llamado a verificar la conducta realizada por los demandados, máxime si se trata de una acción que afecte los derechos a la *dignidad humana, buen nombre y honra*, a través de los medios de comunicación, porque aunque el afectado goce de otro medio de defensa judicial idóneo está autorizado para proceder a través de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, debido a la celeridad en que se difunden las noticias en las redes sociales.



No obstante a lo anterior, se advierte el carácter de improcedente de la acción constitucional que nos ocupa, porque una vez revisada la entrevista que dio lugar a este asunto, encuentra el despacho que si bien es cierto, los accionados se refirieron al accionante, no evidencia el despacho una conducta que diera lugar a enlodar o transgredir los derecho invocados por el señor DARWIN LOZANO MURILLO, pues lo esbozado por los convocados, se dio como resultado de la entrevista que rendía el señor ANUAR HERNANDEZ al señor periodista JOHN DÍAZ CAÑADAS, en la que se socializaban un escrito que había sido remitido por el señor HERNANDEZ al hoy convocante, en el que le requería la retractación y esclarecimiento de algunas manifestaciones que este había realizado respecto del señor ANUAR en calidad de presidente de la VEEDURÍA POR LA TRANSPARENCIA DEL CHOCÓ – VEEDUCHOCÓ, a través de una transmisión en vivo, que fue realizada en su labor como periodista, que entiende el juzgado fue en aras de esclarecer algunas situaciones que en su momento consideró incorrectas. Es por lo anterior, que no podría el despacho a través de este medio establecer con claridad si las conductas desplegadas por los hoy convocados en efecto, lo que buscaban era dañar el buen nombre del señor LOZANO MURILLO, pues al observa a simple vista la trasmisión objeto de reparo no se advierte una conducta con intenciones de causar daño, si no que el entrevistado dio respuesta a las preguntas que le fueron realizadas, incluso en algunos apartes en los que considero odian afectar hizo la salvedad que no podía asegurarle.

Al considerar el actor que las mismas trascienden las esferas de lo legal, para ello, se requiere de una investigación a fondo que permita esclarecer si la conducta de los accionados en verdad obedece a los punibles de INJURIA y CALUMNIA, de ahí que, como dicha investigación no es de competencia del juez de tutela si no de la *fiscalía en su calidad de ente investigador*; y no pueden ser verificados y probados con la sola entrevista de Facebook y manifestaciones de la acción de tutela objeto de providencia, es por ello, que le corresponde al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, en virtud del papel que desempeña cada una de las instituciones que administran justicia.

Se concluye entonces, que el juez constitucional no desconoce la importancia de la protección de los derechos fundamentales del actor, pero no puede emitir un juico a favor cuando hay vacío probatorio que impide verificar la ocurrencia de los hechos alegados, y aunque si bien es cierto que de la contestación de la presente acción constitucional se puedo evidenciar una aparente controversia entre el señor ANUAR HERNANDEZ ROA y el accionante, ello no da cuenta de que en efecto, la entrevista de 3 de junio de 2022, sea transgresora de los derechos del hoy tutelante; es por



ello, que avala este juzgado, las consideraciones del juzgado Primero Civil Municipal, concedor de esta causa en primera instancia cuando indicó que “se estima que la entrevista que tuvo oportunidad de ver en la cuenta de Facebook del periodista Díaz Cañadas, es un acto realizado en ejercicio de la actividad que ejerce y no una conducta sistemática desplegada por los accionados destinada a enlodar la imagen del accionante, pues en dicha cuenta se publican múltiples y variadas noticias. Con lo anterior, no se quiere significar que las preguntas formuladas por el entrevistador ni las respuestas dadas por el entrevistado sean ciertas o falsas, las mismas se toman en el sentido literal en que han sido registradas, al igual que las expresiones lanzadas por el actor en un video que hace parte del archivo.”

En tal sentido, para esta célula judicial, está claro que las manifestaciones de los convocados en la entrevista objeto de tutela son el resultado del ejercicio periodístico que desempeña uno de los accionados, que en nada buscan desmejorar o dañar el buen nombre del convocante, teniendo en cuenta además que según fue afirmado por la parte pasiva los hechos ya están en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por ello mal haría el juez constitucional en usurpar las competencias de otras autoridades instituidas para ello, quien no puede tomar el lugar de las autoridades judiciales a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones, pues siendo que tal repartición de competencias está signada fundamentalmente por un criterio de especialidad que, a su vez, hace frente a una actividad humana cada vez más compleja que así lo requiere, no es lógico ni razonable que por alguna razón resulte resolviendo un conflicto quien por la misma especialización de sus funciones propias, no es experto en asuntos que no son de su competencia reemplazando a quien sí lo es por definición<sup>1</sup>.

La acción de tutela no fue creada para desplazar los mecanismos ordinarios de protección de esos derechos, ni para convertirse en vía alternativa, pues es claro que el Estado en su integridad y particularmente la administración de justicia, están diseñados para que por las distintas vías y acciones se garantice la protección de los derechos fundamentales y la de los demás derechos de que gozan las personas. Por lo tanto, es claro y razonable que la acción de tutela resulte improcedente cuando existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, tal como quedó consagrado en la respectiva norma, es decir, que solo se acude a ella cuando se carezcan de otros mecanismos de defensa judicial de esos derechos, con una excepcionalísima salvedad que aun existiendo otros mecanismos idóneos de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 2003939201 del 4 de abril de 2003



irremediable<sup>2</sup>, razón por la cual procederá el despacho a CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 054 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, de conformidad con las razones expuestas.

### **DESICIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 054 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M. P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-37T.

**Firmado Por:**  
**Sirley Palacios Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc18780dc1cb9ebca23c0e1841d84114cd82b8f998b0cbda4d72378fe40923d**

Documento generado en 16/08/2022 06:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**